

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Poseciones de África	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA:
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Recepción de las Comisiones del Senado y del Congreso de los Diputados, encargados de felicitar á S. M. el REY, con motivo del día de su santo.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador Civil de Barcelona y el Jefe de instrucción de Sabadell.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de concesión de indultos.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden prohibiendo el transporte de emigrantes en el vapor «Chile» (antes Equild).

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos de créditos de Ultramar; títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior; carpetas de conversión de residuos de Deuda; entrega de títulos de la Deuda y pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio 1883 y anteriores.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Rectificación al pliego de condiciones de la su-

basta para la construcción de una falúa con motor de gasolina.

Otra al Reglamento para el servicio telefónico.

Dirección General de Administración. Beneficencia General.—Convocatoria para la admisión de solicitudes de aspirantes á las plazas de alumnas vacantes en el Colegio de huérfanas de la Unión.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 35, 36, 37 y 38.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

En el día de ayer, á las dos de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.) se dignó recibir á la Comisión del Senado, encargada de felicitarle con motivo de ser el día de su Santo.

Su Presidente dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR:

»Grato es para el Senado acudir una vez más al Real Alcázar para felicitar á Vuestra Majestad con ocasión de conmemorar la Iglesia la fiesta de Vuestro Santo Patrono, que también lo es de Su Alteza Real el Serenísimo Príncipe de Asturias.

»A las íntimas alegrías de Vuestro hogar, únese hoy, por fortuna para el país

y para las Instituciones, las que legítimamente se derivan del bienestar general que disfruta España, cuyos intereses materiales se desenvuelven al amparo de la paz y el orden, que son las mejores garantías para la vida de los pueblos y los Estados.

»El Senado ve con gusto los viajes que hace Vuestra Majestad á las provincias del Reino, en la seguridad de que estas visitas le permiten apreciar por sí mismo el estado de los pueblos, sus necesidades y los medios que más convenga emplear para atenderlas.

»Permita Dios que pueda Vuestra Majestad, durante muchos años, rodeado de su Augusta esposa é hijos, recibir los homenajes del Senado en forma análoga á la que hoy nos inspira la dicha de la Real Familia, en largo y provechoso Reinado de Vuestra Majestad, digno sucesor de los Reyes que, llevando vuestro propio nombre, lo hicieron memorable y glorioso en los fastos de la Monarquía española.»

S. M. se dignó contestar:

«SEÑORES SENADORES:

»La constancia y lealtad con que, en días como el presente, se asocia el Senado á las íntimas alegrías de mi hogar, constituyen para Mí una de las más preciadas satisfacciones.

»Aumenta mi alegría la estrecha unión,

que acaban de señalar tan acertadamente, entre el país y las Instituciones; unión cada vez más íntima y profunda, á medida que, con mis frecuentes visitas á las diversas regiones españolas, puedo apreciar por Mí mismo su respectiva situación y estudiar los medios de atender, en la forma que corresponde, las legítimas aspiraciones de los pueblos.

»Mucho agradezco también, Señores Senadores, vuestros fervientes votos por Mí dicha personal y la de la Real Familia durante un largo y provechoso Reinado; quiera el Cielo permitirme realizar esos deseos para bien de todos, y especialmente del porvenir de nuestra querida Patria.»

A las dos y media de la tarde recibí S. M. á la Comisión del Congreso de los Diputados, encargada igualmente de felicitarle con el mismo motivo.

Su Presidente dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR:

»El Congreso de los Diputados, al elevar á V. M. su entusiasta felicitación en este día de júbilo para toda la Real Familia, no sólo cumple un deber de lealtad, sino que se hace intérprete de los sentimientos del Pueblo, ansioso de fortalecer cada vez más los vínculos que le unen á la Augusta Institución del Trono, que simboliza en vuestra Patria las

glorias del pasado, la paz venturosa del presente y las aspiraciones del porvenir.

»Si hay nombres de feliz augurio, ninguno podrá inspirar á los españoles tan halagüeñas esperanzas como el que ostenta Vuestra Majestad y Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, por tantos títulos esclarecido y destinado á perpetuar en la Historia la hermosa tradición de los Alfonsos de Castilla, de aquellos Monarcas guerreros, sabios y pacificadores que abrieron con su espada, con su pluma y con su personal esfuerzo, en esta noble tierra, el surco fecundo donde el trabajo y el progreso moderno van depositando la semilla de la futura reconstitución de España.

»La Nación aspira vivamente á que esa semilla fructifique bajo el reinado de Vuestra Majestad, y á que la lenta obra de los siglos, nunca interrumpida, difunda nuestras ciencias, impulse nuestras artes, desarrollen nuestro comercio, fomenten nuestra industria y ofrezca al mundo ejemplo de un pueblo envanecido, más que de sus conquistas en la guerra, de sus victorias en la paz.

»Señor: El Congreso de los Diputados pide al Cielo que convierta en realidad esta esperanza, de la que son prenda segura la juventud de Vuestra Majestad y el amor que Vuestra Majestad siente por el Pueblo.»

S. M. se dignó contestar:

«SEÑORES DIPUTADOS:

Al dirigirme vuestras sincera felicitación como intérpretes de los sentimientos del Pueblo, acrecentáis poderosamente el júbilo que embarga Mi ánimo con motivo de la fiesta que hoy celebramos.

Consta al Congreso el esmero y solicitud con que atiendo, en cuanto de Mí depende, al fomento y desarrollo de la riqueza nacional para conseguir la reconstitución de España. Muéveme á ello mi acendrado patriotismo y el noble estímulo de la tradición legada por los esclarecidos Monarcas cuyo glorioso nombre ostento.

»Con la ayuda de Dios y con vuestro ilustrado concurso, espero con confianza que llegarán á realizarse tan elevadas aspiraciones, colmándose así los votos que por la felicidad y engrandecimiento de España formulo con vosotros.»

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador Civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Sabadell, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de Barcelona, en comunicación de 4 de Enero de 1907, remitió á la Fiscalía de aquella Audiencia siete recibos talonarios del impuesto de Consumos que le habían presentado varios vecinos del pueblo de Ripollet,

por parecer á dicha Autoridad, dada la diferencia entre la cuota que en los mismos figura y lo anotado al dorso por apremio y gastos, que en la exacción de dichas cantidades pudiera existir la comisión de un delito:

Que la Fiscalía trasladó al Juzgado de instrucción de Sabadell la comunicación y recibos dichos, ordenándole la formación del oportuno sumario, pues el hecho de haberse cobrado por apremios y gastos más del duplo de la cuota contributiva, pudiera ser constitutivo, á su juicio, de un delito de exacciones ilegales:

Que incoado el sumario, y estando el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, á instancia de la Alcaldía de Ripollet, y de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose, principalmente, en que en materia de exacción de tributos, suele haber, por regla general, una cuestión previa á la depuración de todo hecho delectivo, cual era la de determinar la legalidad del tributo mismo y de los procedimientos empleados para su cobro. Citaba el Gobernador, en apoyo de su competencia, el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el 152 de la ley Municipal y varios Reales decretos decisorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que no persiguiéndose en autos el hecho de si el expediente de apremio de que se trataba, contiene ó no irregularidades en el procedimiento que sólo á la Administración competiera dilucidar, sino que, tratándose como se trataba de comprobar, para perseguirlo, la existencia del delito de exacciones ilegales, y por su conexidad, la del de falsedad en documento público, sólo el Juzgado era el competente para conocer del asunto:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que: corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades Administrativas ó de Policía;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad Administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el

fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar.

Considerandos.—Primero. Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida, previa denuncia de la autoridad gubernativa, por supuesto delito de exacciones ilegales en expediente de apremio seguido por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Ripollet.

Segundo. Que al tiempo de remitir el Gobernador de Barcelona á la Autoridad judicial los siete recibos talonarios, estaba terminada la acción administrativa para la recaudación, y solamente quedaba por dilucidar y juzgar si resultaba ó no perpetrado delito al consumarse las exacciones que al dorso de aquellos documentos constaban anotadas; asunto reservado á la competencia de los Tribunales ordinarios y para cuyo juicio no existía ni existe cuestión previa que deba decidir la Administración:

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Julio Jiménez Motos, ni al interpuesto por el mismo contra la sentencia de la Audiencia de Palencia que le condenó á la pena de muerte en causa por asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Julio Jiménez Motos, por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Louada.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Simón Guzmán Carrasco, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Sevilla en causa por robo y homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Simón Guzmán Carrasco, por la inmediata de cadena perpetua, con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Máximo Vidal García, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Madrid en causa por asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Máximo Vidal García, por la inmediata de cadena perpetua, con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Eloy Blanco de Andrés, ni al interpuesto por el mismo contra la sentencia de la Audiencia de Segovia, que le condenó á la pena de muerte en causa por delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que

reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Eloy Blanco de Andrés, por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Amalio Fallauza Gómez, ni al interpuesto por el mismo contra la sentencia de la Audiencia de Cádiz, que le condenó á la pena de muerte por robo y homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Amalio Fallauza Gómez, por la inmediata inferior de cadena perpetua, con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Vista la propuesta elevada, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1907, por la Junta Correccional del Reformatorio de Jóvenes delincuentes de Alcalá de Henares, para que se indulte á Antonio Alonso Pintado, condenado por la Audiencia de Madrid por delito de infidelidad en la custodia de documentos, á la pena de ocho años y un día de prisión mayor:

Considerando que el penado lleva cumplida más de tres cuartas partes de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y con-

formándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Antonio Alonso Pintado del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio, á veintitrés de Enero de mil novecientos nueve,

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Presidente del Consejo Superior de Emigración con fecha 21 de Enero de 1909, en la que se da cuenta del expediente instruido á la Compañía «Giuseppe Zino fu Domenico» (de la que es representante en Barcelona el Sr. don Rómulo Bosch y Alsina), del cual resulta que el vapor (*Chile* antes *Equitá*) transportó á fines del pasado año gran número de emigrantes españoles con destino á América del Sur, en condiciones verdaderamente deplorables; previos los informes de las Autoridades españolas é italianas que se consideraron pertinentes al caso, y después de dar audiencia por escrito al interesado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con la propuesta del mencionado Consejo Superior, se ha servido disponer que, sin perjuicio de exigir en su día las responsabilidades á que hubiese lugar por las infracciones que con tal motivo se hayan cometido, se prohíba á la Compañía citada que transporte emigrantes españoles en el vapor *Chile* (antes *Equitá*), sea cualquiera la denominación que este vapor pueda recibir en lo sucesivo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1909.

CIERVA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 25, 26 y 27.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el número 30.350.

Día 28.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes de metálico y efectos, hasta el número 30.350.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el número 32.364.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de Deudas coloniales y amortizables al 4 por 100 con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.275.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda, del 4 por 100 interior, hasta el número 9.735.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el número 11.121.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900 por canje de carpetas provisionales de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.674.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900 por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1.899; facturas presentadas y corrientes hasta el número 13.775.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1.874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 22 de Enero de 1909.—El Director General, P. O. Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

Al publicarse en la GACETA DE MADRID de hoy, rectificado, el pliego de condiciones relativo á la contratación por suabasta pública de la construcción de una fábrica con motor de gasolina para la estación Sanitaria de Villagarcía-Carril, se

hace figurar con el número 28, una de las condiciones económicas á la que corresponde el número 27, constituyendo este cambio de número, sólo un error de numeración y no la omisión de condición alguna.

Madrid, 22 de Enero 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

RECTIFICACIÓN

En el artículo 100 del Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, publicado en la GACETA DE MADRID, de 18 del actual, se dice por error lo siguiente:

«Todas las disposiciones que se dicten para las redes interurbanas, generales y de enlace de más de dos urbanas y grupos.

Debe decir:

«Todas las disposiciones que se dictan para las redes interurbanas generales y de enlace de dos ó más urbanas y grupos.

Dirección General de Administración.

BENEFICENCIA GENERAL

Esta Dirección General, en virtud de la autorización concedida por Real orden de 22 del actual, convoca á concurso público por término de cuarenta días, para la admisión de solicitudes de los aspirantes á las dos plazas de alumnas que existen vacantes en el Colegio de Huérfanas de la Unión, y los demás que resulten dentro del referido plazo.

Las solicitudes habrán de elevarse al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, dentro de dicho plazo, acompañadas de los documentos que determinan los artículos 9.º al 13, ambos inclusivos, del Reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1884.

El plazo de presentación de solicitudes empezará á contarse desde el día en que aparezca publicada en la GACETA esta convocatoria, debiendo cumplirse estrictamente cuanto se dispone en el artículo 13 del Reglamento, sujetándose á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Mayo de 1908, á los efectos de que los interesados acompañen, antes de terminar dicho plazo, todos los documentos que el mismo exige, y si no lo hicieran así, y cualquiera que sea el número de los que falten, no se incluirán en los presupuestos de la Junta, y sólo se tendrán en cuenta los que presenten completa su documentación, salvo algún caso muy excepcional que, justificado, deberá someterse á la resolución de esta Dirección General, debiendo ser preferidas entre las aspirantes, las que reúnan las condiciones del artículo 11 del Reglamento referido, las huérfanas de militares de Guerra y Marina muertos en las Antillas y Filipinas, ó de resultas de heridas ó lesiones sufridas en campaña.

Madrid, 23 de Enero de 1909.—El Director general, Marín de la Bárcena,

Artículos del Reglamento que se citan.

Art. 9.º Para aspirar al ingreso en el Colegio como huérfana de los comprendidos en la primera clasificación, se requiere que la interesada no sea menor de siete años ni mayor de catorce años.

Art. 10. La provisión de las vacantes de esta clase, se hará por medio de con-

curso, entre las huérfanas que reúnan las condiciones que se fijan en este Reglamento.

El concurso se anunciará en la GACETA DE MADRID, y el plazo para la admisión de solicitudes, no podrá bajar en ningún caso de cuarenta días.

Artículo 11. Para la provisión de vacantes, seguirán invariablemente y por su orden las reglas siguientes:

1.ª En huérfanas de padre y madre que no disfruten pensión ni recompensa alguna del Estado, sin ó con hermanos menores de veinte años.

2.ª En huérfanas de padre y madre que se hallen en el goce de pensión, con hermanos menores de veinte años.

3.ª En huérfanas de padre y madre que, aunque gocen de pensión, ésta no exceda de 75 céntimos de peseta diarias.

4.ª En huérfanas de padre, cuya madre no disfrute pensión del Montepío ó de otra procedencia.

5.ª En huérfanas de padre, cuya madre, aun hallándose en el goce de pensión, no sea ésta mayor de 150 pesetas diarias, si tiene tres ó más hijos.

6.ª En huérfanas sin hermanas, cuya madre perciba pensión que no exceda de 75 céntimos de peseta diarias.

7.ª En huérfanas de padre, cuya madre, teniendo más de tres hijos, disfrute pensión mayor de 150 pesetas diarias.

Artículo 12. También podrán optar al mismo concurso dos ó más hermanas huérfanas de padre y madre, ó solamente de padre; pero su admisión recaerá en primer término, siendo idénticas las demás circunstancias entre las aspirantes, en la hermana menor de edad huérfana de padre y madre, y en segundo lugar, en la que siga á ésta entre las hermanas huérfanas de padre.

Artículo 13. Las solicitudes se dirigirán al Ministro de la Gobernación, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento, expedida por el Juez Municipal, con referencia al Registro Civil, ó partida sacramental de la huérfana y sus hermanos.

2.º Partida de Casamiento de los padres.

3.º Atestado de óbito.

4.º Certificación de la Autoridad militar, acreditando que el padre de la interesada murió en el campo del honor ó de resultas de lesiones ó heridas recibidas en el mismo.

5.º Certificación de la Intervención de la Hacienda pública, acreditando que la madre ni la huérfana están en el goce de pensión, ó, en caso contrario, cuál sea ésta, y en virtud de qué derecho ó gracia la disfrutan.

6.º Certificado facultativo, haciendo constar que la huérfana está vacunada y no padece enfermedad contagiosa.

Nota. Por Real orden de 28 de Febrero de 1885 se adicionó al artículo 12 del Reglamento el siguiente párrafo:

«Cuando en un concurso no se presenten aspirantes que reúnan las condiciones marcadas en los casos anteriores, se admitirán huérfanas de los militares asimilados y funcionarios civiles que, teniendo la edad señalada en el artículo 9.º, no gocen ellas ó sus madres pensión alguna, ó que, aun disfrutándola, no sea ésta mayor de 75 céntimos de peseta diarias.

Madrid, 23 de Enero de 1909.—El Director General, Antonio Marín de la Bárcena.